

**REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**



**TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DEL META
Magistrado: CARLOS ENRIQUE ARDILA OBANDO**

Villavicencio, dieciocho (18) de mayo de dos mil veintiuno (2021)

MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
DEMANDANTE: MYRIAM YINETH BONILLA LOMBO
DEMANDADO: UNIVERSIDAD NACIONAL DE COLOMBIA
RADICADO: 50001-23-33-000-2021-00117-00

Vencido el término para subsanar la demanda, se observa que la parte actora, según consta en subsanación allegada al presente Tribunal por correo electrónico el 28 de abril de 2021¹, dio cumplimiento a lo ordenado en el auto de fecha 13 de abril de 2021². No obstante lo anterior, el presente Despacho procede a determinar si admite la demanda de referencia, para lo cual se tendrán en cuenta los siguientes,

I. ANTECEDENTES

La señora Myriam Yineth Bonilla Lombo, actuando a través de apoderado judicial y en ejercicio del medio de control de Nulidad y Restablecimiento del Derecho - laboral-, presentó demanda en contra de la Universidad Nacional de Colombia, con el fin de obtener de esta jurisdicción las declaraciones visibles a folios 1 y 2 del libelo demandatorio, entre ellas la nulidad del acto administrativo contenido en el Oficio con consecutivo B.DFC-479-20 del 17 de septiembre de 2020 proferido por la Universidad Nacional de Colombia, por medio de la cual, la entidad demandada negó el reconocimiento y pago de acreencias laborales, alegando que existió un vínculo laboral encubierto bajo la modalidad de contrato de prestación de servicios.

De la revisión del expediente, se advierte que a folios 22 al 34 del documento de subsanación de la estimación de la cuantía³, el apoderado de la parte demandante realizó el cálculo de la cuantía indicando cada uno de los factores prestacionales que reclama el actor, desde el 2 de noviembre de 2006 al 31 de marzo de 2020, de la siguiente manera:

¹ Expediente digital, 008. 03AGREGARMEMORIAL (subsanación de la demanda)

² Expediente digital, 006. 50001233300020210011700_ACT_AUTO INADMITE - AUTO NO AVOCA_13-04-2021 4.41.10 P.M.

³ Allegado al Tribunal el 28 de abril de 2021 mediante correo electrónico, 008. 03AGREGARMEMORIAL

Medio de control: Nulidad y Restablecimiento de Derecho
 Expediente: 50001-23-33-000-2021-00117-00
 Auto: Admite demanda
 JAS

FACTORES SALARIALES	Desde el 2 de noviembre de 2006 al 31 de marzo de 2020	TOTAL
<i>Cesantías</i>	\$19.173.390,45	
<i>Intereses de las cesantías</i>	\$1.039.727,37	
<i>Prima de Navidad</i>	\$19.087.443,21	
<i>Prima de Vacaciones</i>	\$9.529.962,71	
<i>Vacaciones</i>	\$9.529.962,71	
<i>Prima semestral o de servicios</i>	\$19.033.508,33	
<i>Bonificación por servicios prestados</i>	\$4.755.074,95	
<i>Mayor valor pagado en salud y pensión</i>	\$20.265.598,29	
<i>Total de cotización pensional pendiente por aportar al fondo de pensiones a cargo del demandado</i>	\$11.777.585,12	
<i>Sanción por el no pago oportuno de cesantías - valor sanción (27/07/2017 - 31/03/2020)</i>	\$61.413.966,63	
<i>Sanción por el no pago oportuno de cesantías al retiro (01/04/2020 al 18/03/2021)</i>	\$22,284.603,90	
TOTAL A PAGAR	\$197.890.823,66	
TOTAL INDEXADO		\$227.508.211,92 ⁴

Por lo anterior, concluyó que la estimación razonada de la cuantía corresponde a la sumatoria de todas las pretensiones, operación aritmética que le arrojó como resultado el valor de \$227.508.211,92.

II. CONSIDERACIONES

La Ley 1437 de 2011 Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo consagró la competencia de los Tribunales Administrativos de la siguiente manera:

“ARTÍCULO 152. COMPETENCIA DE LOS TRIBUNALES ADMINISTRATIVOS EN PRIMERA INSTANCIA. Los Tribunales Administrativos conocerán en primera instancia de los siguientes asuntos:

(...)

2. De los de nulidad y restablecimiento del derecho de carácter laboral que no provenga de un contrato de trabajo, en los cuales se controviertan actos administrativos de cualquier autoridad, cuando la cuantía exceda de cincuenta (50) salarios mínimos legales mensuales vigentes.”

Por otro lado, y con el fin de determinar la competencia por razón cuantía de los asuntos sometidos a la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo, el artículo 157 de la Ley 1437 de 2011 Código de Procedimiento Administrativo y de lo

⁴ Fl. 34, *Ibidem*.

Contencioso Administrativo dispuso:

“Artículo 157: Competencia por razón de la cuantía: Para efectos de competencia, cuando sea del caso, la cuantía se determinará por el valor de la multa impuesta o de los perjuicios causados, según la estimación razonada hecha por el actor en la demanda, sin que en ello pueda considerarse la estimación de los perjuicios morales, salvo que estos últimos sean los únicos que se reclamen. En asuntos de carácter tributario, la cuantía se establecerá por el valor de la suma discutida por concepto de impuestos, tasas, contribuciones y sanciones.

Para los efectos aquí contemplados, cuando en la demanda se acumulen varias pretensiones, la cuantía se determinará por el valor de la pretensión mayor.

En las acciones de nulidad y restablecimiento del derecho no podrá prescindirse de la estimación razonada de la cuantía, so pretexto de renunciar al restablecimiento.

La cuantía se determinará por el valor de las pretensiones al tiempo de la demanda, sin tomar en cuenta los frutos, intereses, multas o perjuicios reclamados como accesorios, que se causen con posterioridad a la presentación de aquella.

Cuando se reclame el pago de prestaciones periódicas de término indefinido, como pensiones, la cuantía se determinará por el valor de lo que se pretenda por tal concepto desde cuando se causaron y hasta la presentación de la demanda, sin pasar de tres (3) años.” (Negrillas fuera de texto).

En efecto, cuando las pretensiones están dirigidas a obtener el pago de prestaciones periódicas, la cuantía se calculará sumando los valores causados durante los últimos 3 años anteriores a la presentación de la demanda; aclarando que, podrá haber pretensiones para obtener el pago de perjuicios causados, multas, sanciones, las cuales no se tendrán en cuenta. Así, la regla aplicable para estimar la cuantía sería tomando el valor de cada una de las pretensiones y en caso de acumulación de varias pretensiones, se tendrá en cuenta solamente la pretensión mayor.

Bajo ese entendimiento, en el *sub judice*, lo que se reclama es el pago equivalente a acreencias laborales y reembolso de aportes a seguridad social en materia pensional causados a partir de la relación laboral alegada por la parte actora, así como el pago de intereses moratorios causados y la respectiva indexación de los valores reconocidos, luego de haber concluido el vínculo con la demandada, según

Medio de control: Nulidad y Restablecimiento de Derecho
Expediente: 50001-23-33-000-2021-00117-00
Auto: Admite demanda
JAS

se desprende de los hechos y pretensiones de la demanda.

Así las cosas, y en atención a que en la demanda se acumulan varias pretensiones periódicas, concretamente dirigidas al reconocimiento y pago de prestaciones sociales, tales como cesantías, intereses de cesantías, prima de navidad, prima de vacaciones, vacaciones, prima de servicios, bonificación por servicios prestados, seguridad social en salud, en pensiones, la cuantía deberá determinarse en virtud de lo previsto en el último inciso del artículo 157 *ibidem*, y no como inicialmente lo presentó el apoderado de la parte actora, calculando la cuantía por el total de las pretensiones de todos los años.

Cabe resaltar que el salario mínimo vigente a la fecha de presentación de la demanda (año 2021), es de \$908.526, valor que multiplicado por 50 SMLMV corresponden a cuarenta y cinco millones cuatrocientos veintiséis mil trescientos pesos (\$45.426.300). Por lo que, este despacho verificará el cálculo de la cuantía, teniendo en cuenta el inciso segundo y último del artículo 157 *Ibidem*.

En esa medida, al revisar las sumas indicadas en la demanda, se tiene que la pretensión de mayor valor es la correspondiente a “cesantías” con una cuantía de diecinueve millones ciento setenta y tres mil trescientos noventa pesos con cuarenta y cinco centavos (\$19.173.390,45), haciendo la aclaración que para el presente caso no se tendrá en cuenta el valor de la sanción por el no pago de cesantías o los intereses, pues el artículo 157 *Ibidem* es claro cuando se refiere a que “La cuantía se determinará por el valor de las pretensiones al tiempo de la demanda, sin tomar en cuenta los frutos, intereses, multas o perjuicios reclamados como accesorios, que se causen con posterioridad a la presentación de aquella”(...) (subrayado y cursiva fuera del texto original).

Adicionalmente, es de advertir que tampoco se puede tomar la suma total, puesto que el accionante sumó los valores causados desde el 2 de noviembre del 2006 al 31 de marzo del 2020, sin percatarse que solo debía tomar los tres últimos años, como se indicó anteriormente. Por lo que, el verdadero valor de la cuantía corresponde a:

DESDE	HASTA	CESANTÍAS
6/09/2016	28/02/2017	735.035,59
10/03/2017	31/07/2017	840.880,71
4/08/2017	31/01/2018	952.606,12
1/02/2018	30/06/2018	820.088,02
5/07/2018	30/09/2018	478.843,34
12/10/2018	30/11/2018	269.693,38
1/12/2018	31/01/2019	335.740,73
8/02/2019	31/07/2019	982.462,11
1/08/2019	30/09/2019	319.999,55
1/10/2019	31/01/2020	650.665,75
1/02/2020	31/03/2020	314.666,22

Medio de control: Nulidad y Restablecimiento de Derecho
 Expediente: 50001-23-33-000-2021-00117-00
 Auto: Admite demanda
 JAS

TOTAL	6.700.681,52
-------	--------------

Realizado el cálculo de los últimos tres (03) años, se puede evidenciar que la suma correspondiente a la pretensión de mayor valor no supera el valor previsto de 50 SMMLV, cifra mínima exigida para que sea este Tribunal el que tramite el proceso en primera instancia (art. 152, num. 2, CPACA).

En consecuencia, la competencia para conocer del presente asunto recae en los Jueces Administrativos del Circuito Judicial de Villavicencio, a quienes se les enviará la actuación para lo de su cargo, en aplicación a lo normado por el artículo 168 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo que prescribe:

“Artículo 168. Falta de jurisdicción o de competencia. En caso de falta de jurisdicción o de competencia, mediante decisión motivada el Juez ordenará remitir el expediente al competente, en caso de que existiere, a la mayor brevedad posible. Para todos los efectos legales se tendrá en cuenta la presentación inicial hecha ante la corporación o juzgado que ordena la remisión.”

Por ende, el Tribunal Administrativo del Meta carece de competencia para conocer del presente medio de control de Nulidad y Restablecimiento del Derecho- laboral- y estima que los competentes para asumir el conocimiento de la demanda de la referencia son los Jueces Administrativos del Circuito de Villavicencio.

En mérito de lo expuesto, el Despacho,

RESUELVE

PRIMERO: DECLARAR la falta de competencia del Tribunal Administrativo del Meta por el factor cuantía para conocer del medio de control de Nulidad y Restablecimiento del Derecho-laboral- de la referencia, por los motivos antes señalados.

SEGUNDO: REMITIR, por secretaría, el proceso de la referencia a la Oficina Judicial para que sea sometido al correspondiente reparto entre de los Juzgados Administrativos de Villavicencio.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

Medio de control: Nulidad y Restablecimiento de Derecho
Expediente: 50001-23-33-000-2021-00117-00
Auto: Admite demanda
JAS

CARLOS ENRIQUE ARDILA OBANDO
Magistrado

Firmado Por:

CARLOS ENRIQUE ARDILA OBANDO
MAGISTRADO
MAGISTRADO - TRIBUNAL 002 ADMINISTRATIVO MIXTO DE LA
CIUDAD DE VILLAVICENCIO-META

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

6b77a24ddf0e19c0de9a02671a76c96792b3506a0cce9cdaef251d748c78f576

Documento generado en 18/05/2021 12:29:28 PM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

Medio de control: Nulidad y Restablecimiento de Derecho
Expediente: 50001-23-33-000-2021-00117-00
Auto: Admite demanda
JAS